COES

Comité de Operación Económica

del Sistema Interconectado Nacional

www.coes.org.pe

San Isidro, 18 de setiembre de 2025

COES/D-1000-2025

Señor
Luis Martín Chiok Valle
Apoderado
ENEL GENERACION PIURA S.A.
Presente.-

Asunto: **Recurso de Reconsideración interpuesto por empresa ENEL GENERACIÓN PIURA S.A. el 07.08.2025 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-370-2025, mediante la cual se asigna responsabilidad respecto a las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM, por el Evento EV-050-2025.**

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en la comunicación COES/D/DO-370-2025.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declarar* ***FUNDADO EN PARTE*** *el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ENEL GENERACIÓN PIURA S.A. con fecha 07.08.2025 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D/DO-370-2025, mediante la cual se le asignó responsabilidad por interrupción de suministros por Rechazo Manual de Carga como consecuencia del evento EV-050-2025 de fecha 16 de mayo de 2025 en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE. En consecuencia, se modifica la Decisión Impugnada, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.2.9 de la presente decisión.*

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
LEONARDO LUIS JUAN
DEJO PRADO
Cargo: DIRECTOR
EJECUTIVO
Fecha: 18/09/2025 11:50:47

Adj.: Lo indicado.

C.c.: Empresas Integrantes, DO, SPR, SCO, SEV, SME, SGI.

Av. Los Conquistadores N 1144,

San Isidro, Lima-Perú.

+51 6118585

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DE ENEL GENERACIÓN PIURA S.A.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por empresa ENEL GENERACIÓN PIURA S.A. el 07.08.2025 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-370-2025, mediante la cual se asigna responsabilidad respecto a las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM, por el Evento EV-050-2025.

Lima, 18 de setiembre de 2025

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 11.07.2025, se notificó a ENEL GENERACIÓN PIURA (en adelante "EGP" o "la Impugnante") la comunicación COES/D/DO-370-2025, que contiene la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES (en adelante, "la Decisión Impugnada") sobre el Evento EV-050-2025 (en adelante, "Evento"), ocurrido el 16 de mayo de 2025, mediante la cual se asignó responsabilidad por transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos[1] (en adelante, "NTCSE").

1.2 Con fecha 07.08.2025, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 11.3 del Estatuto del COES, EGP interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, a fin de que esta sea modificada; y, en consecuencia, se deje sin efecto la responsabilidad exclusiva a su representada, compartiéndola con otros agentes responsables, como la Central de Cogeneración Refinería Talara (en adelante "CT Refinería Talara").

1.3 Para tal efecto, EGP ofreció como nueva prueba instrumental, lo siguiente:

- El Programa Diario de Operación (en adelante "PDO") y el Informe Diario de Coordinación de la Operación del Sistema (en adelante "IDCOS") del 16.05.2025 (Anexo 1C).

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de ENEL GENERACIÓN PIURA

El Recurso de Reconsideración tiene como pretensión que el COES modifique la Decisión Impugnada y; en consecuencia, reconozca la responsabilidad compartida en el Evento, incorporando a otros agentes responsables.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

[1] Aprobado mediante Decreto Supremo N ° 020-97-EM.

2.2 Agravios

EGP ha señalado que la Decisión Impugnada le causa un agravio económico, reputacional y jurídico al no considerar el rol crítico de la generación ejecutada de otros agentes en el agravamiento de los rechazos de carga durante el Evento.

2.3 Argumentos de ENEL GENERACIÓN PIURA

EGP sustenta su pretensión bajo los siguientes fundamentos:

2.3.1 EGP señala que, de acuerdo con el PDO del 16.05.2025, la CT Refinería Talara debía despachar 30 MW de generación de 00:00 a 24:00 h; sin embargo, según el IDCOS, la central no cumplió con el despacho programado. Esta omisión habría contribuido directamente al déficit de generación en la zona norte, contribuyendo a la disposición de los rechazos manuales de carga coordinados por el COES.

2.3.2 Asimismo, señala que, según el artículo 7.1 del Reglamento de Cogeneración (D.S. N° 037-2006-EM), las centrales de cogeneración interconectadas al SEIN están obligadas a remitir al COES su previsión de generación para ser consideradas en el PDO. Bajo este marco normativo, cualquier desviación entre lo programado y ejecutado altera las condiciones operativas previstas.

2.3.3 EGP también cuestiona que el Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-050-2025 (en adelante "Informe Técnico"), no precisa la causa del incumplimiento de la C.T. Refinería Talara ni identifica expresamente al agente responsable. Ello vulnera la obligación del COES en la identificación del causante del Evento.

2.3.4 En esa línea, EGP considera que la evaluación de responsabilidades debe ampliarse para incluir no solo a la C.T. Refinería Talara, sino también a otros agentes que hubieran contribuido a la ejecución de rechazos de carga durante el Evento, especialmente luego de la conexión de la línea L-2241 (La Niña – Piura Oeste) de 220 kV a las 11:26 h.

2.3.5 Finalmente, advierte que, de no considerarse los incumplimientos de otros agentes, la imputación de responsabilidad a EGP resultaría exclusiva, indebida y desproporcionada.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

<u>Nueva Prueba y Requisitos de Admisibilidad</u>

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de EGP, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, el recurso tiene que estar acompañado de nueva prueba instrumental; asimismo, debe cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

a. Identificar la decisión de la Dirección Ejecutiva que es materia de impugnación.
b. Identificar el agravio causado por la decisión que es materia de impugnación.
c. Indicar los fundamentos de su impugnación.

Finalmente, el Estatuto establece que la Dirección Ejecutiva se limitará a verificar el cumplimiento formal de los requisitos antes señalados, sin calificarlos.

En esta línea, se verificó el cumplimiento formal de cada uno de los requisitos de admisibilidad:

i. Identificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva materia de impugnación

Tal como se ha señalado en el numeral 1.2 de la presente Decisión, la Impugnante cuestiona la comunicación COES/D/DO-370-2025, que aprueba la asignación de responsabilidad por transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-050-2025 ocurrido el día 16.05.2025.

ii. Identificación del agravio causado por la decisión materia de impugnación

EGP ha señalado que la Decisión Impugnada le causa un agravio económico, reputacional y jurídico al no considerar el rol crítico de la generación no ejecutada de los demás agentes en el agravamiento de los rechazos de carga durante el Evento.

iii. Fundamentos de la impugnación

La Impugnante ha indicado sus argumentos, los cuales han sido precisados en los numerales 2.3.1 a 2.3.5 de la presente Decisión.

De esta manera, en su oportunidad, se constató el cumplimiento formal de los requisitos de admisibilidad, así como el cumplimiento en la presentación de la nueva prueba instrumental, conforme se señala en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

<u>Procedencia del Recurso Impugnatorio</u>

- Plazo para interponer el recurso

El Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada al Integrante Registrado.

En observancia de esta disposición EGP interpuso su Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, ya que la notificación de la Decisión Impugnada ocurrió el 11.07.2025 y la impugnación se presentó el 07.08.2025.

- <u>Agravio</u>

EGP señala que la Decisión Impugnada le causa agravio económico, reputacional y jurídico al no considerar el rol crítico de la generación no

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

ejecutada de los demás agentes en el agravamiento de los rechazos de carga durante el Evento.

Tomando en consideración que, para la evaluación de la legitimidad e interés para impugnar las decisiones de la Dirección Ejecutiva se considera lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, el cual dispone que si bien cualquier Integrante Registrado podrá impugnar las decisiones emitidas directamente por la Dirección Ejecutiva o a través de la Dirección de Operaciones o de la Dirección de Planificación de Transmisión, esto se hará *"(…) siempre que estén destinadas a producir efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta (…)"*.

En este caso, la Decisión Impugnada, en sus Decides Segundo y Cuarto, asigna responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE por Rechazo de Carga, y, por lo tanto, como consecuencia de la referida asignación, se derivan obligaciones de pago de resarcimientos.

Por lo expuesto, se considera la existencia de un agravio por lo que se emitirá un pronunciamiento de fondo.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley Nº 28832 y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Decisión Impugnada.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de EGP, debemos señalar lo siguiente:

3.2.1 De acuerdo con lo contemplado en el literal i) del artículo 14° de la Ley N° 28832, así como lo establecido en el numeral 3.5 de la NTCSE, el COES tiene como función asignar las responsabilidades en caso de transgresiones a la NTCSE.

3.2.2 Por otro parte, de conformidad con el literal l) del numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, Reglamento del COES (en adelante, "Reglamento COES"), es función de la Dirección Ejecutiva del COES determinar y asignar responsabilidades específicas entre los Agentes, así como calcular las compensaciones que correspondan por las transgresiones a la NTCSE conforme al Procedimiento correspondiente.

3.2.3 En el ejercicio de dicha función, el COES debe investigar, analizar y atribuir a quien corresponda la responsabilidad por el evento que ocasionó la trasgresión a la NTCSE. Para dichos efectos, el COES se sirve de la información remitida por los Agentes Involucrados y el Comité Técnico de Análisis de Fallas

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

(CT-AF), así como los elementos de juicio e información que tenga a su disposición y sobre dicha premisa se analizaron los hechos del evento EV-050-2025.

3.2.1 Respecto al petitorio de EGP, acerca de que se debería considerar la responsabilidad compartida por el Evento, incorporando expresamente a otros agentes responsables, se procederá a analizar la participación del resto de generadores involucrados.

Respecto del Rechazo Manual de Carga de las 11:11 h

3.2.2 Respecto a la TV1 de la C.T. Refinería Talara, debe precisarse que la desconexión e indisponibilidad de dicha unidad se produjo a las 09:44 h, es decir, previo al inicio del Evento, no originando transgresión alguna a la NTCSE . A mayor abundamiento, tal como se indicó en el numeral 6.6 del Informe Técnico, la reducción de la generación de la unidad TV1 originó una sobrecarga de hasta 18% en la línea L-2241 (La Niña – Piura Oeste) de 220 kV, situación que fue controlada por el COES en tiempo real mediante disposiciones operativas, las cuales se realizaron conforme a lo establecido en el numeral 7.5.1[2] del PR-09 del COES[3].

Así las cosas, en línea con lo establecido en el PR-09, luego de la desconexión de la unidad TV1 de la C.T. Refinería Talara por falla interna, el COES dispuso una modificación del despacho de generación previsto en el PDO y Reprograma vigente. Para ello, a las 09:45 h coordinó el arranque de la unidad TG5 de la C.T.R.F. Talara y el incremento de generación de las unidades TG4 y TG6 de la C.T. Malacas, esto con el fin de controlar la cargabilidad de la línea L-2241 (La Niña – Piura Oeste) superando la consecuencia de la desconexión de la TV de la C.T. Refinería Talara.

Ante el nuevo escenario de operación, la unidad TG5 de la C.T.R.F. Talara debía sincronizar a las 10:01:48 h y podía operar con una generación total de hasta 184,87 MW[4] con lo cual se hubiese controlado la cargabilidad en la línea L-2241; sin embargo, la falla en el arranque de esta unidad no permitió controlar la cargabilidad de la línea L-2241, originando que esta línea se sobrecargue al disminuir la generación de la C.T. Malacas; en consecuencia, se tuvo la necesidad de coordinar Rechazos Manuales de Carga a partir de las 11:11 h.

Por lo indicado, se evidencia la existencia de una relación causa – efecto (antecedente – consecuente) entre las instalaciones del Agente (conducta) y

[2] "*7.5 Seguimiento y coordinación del nivel de carga de los equipos de transmisión*
7.5.1 Cuando se identifique que un equipo del sistema de transmisión se encuentre con sobrecarga (MVA), el COES coordinará acciones para que el flujo retorne al valor correspondiente al Estado Normal, considerando el siguiente orden de prelación:
i.- Modificación del despacho de generación
ii.- Cambios de topología del SEIN
iii.- Rechazos de Carga conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 16 "Rechazos de Carga" (PR-16)".

[3] Dicho numeral prevé las acciones que debe tomar el Coordinador ante la sobrecarga de un equipo del sistema de transmisión, dentro de las cuales se menciona la modificación del despacho de generación.

[4] Según las Fichas Técnicas vigentes, la unidad TG5 de la C.T.R.F. Talara tiene una potencia efectiva de 184,87 MW y un tiempo de arranque de 16,8 minutos.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

el daño causado. En efecto, en el evento de Rechazo de Carga de las 11:11 h, la conducta del Agente (falla en el arranque de la unidad TG5 de la C.T.R.F. Talara) causó el daño (Rechazo de Carga), por lo cual, se justifica la asignación de responsabilidad exclusiva de ENEL GENERACIÓN PIURA, titular de la C.T.R.F. Talara.

Respecto del Rechazo Manual de Carga luego del colapso de las 11:16 h

3.2.3 Luego de ocurrido el colapso del subsistema norte a las 11:16 h, se inició el proceso de restablecimiento a través de la conexión de la línea L-2241 (La Niña – Piura Oeste) desde la S.E. La Niña; sin embargo, debido a que la demanda de este subsistema era superior a la oferta de generación local más la capacidad de transmisión de la línea L-2241, se tuvo déficit de generación, el cual se prolongó hasta las 21:41 h de ese día, momento en que se recuperó el total de la carga interrumpida por Rechazo de Carga.

En ese sentido, al haberse presentado un déficit de generación en el subsistema norte, corresponde evaluar la solicitud del Recurso de EGP respecto al supuesto incumplimiento del despacho programado de "*otros agentes*". Por lo tanto, a continuación, se incluye el análisis de disponibilidad de las centrales de generación de la zona norte, durante y luego de culminado el proceso de restablecimiento.

3.2.4 Con respecto al incumplimiento del despacho programado de la unidad TV1 de la C.T. Refinería Talara, es necesario precisar que, si bien es cierto que su indisponibilidad contribuye al déficit de generación de la zona norte; sin embargo, se debe tener en cuenta que, por las características propias del proceso de cogeneración, el arranque de un caldero y de una turbina de dicha central requiere que la Refinería de Talara tenga un consumo de al menos 15 MW, vinculada al proceso productivo[5] asociado a la cogeneración, teniendo un tiempo de arranque de 10,5 horas[6].

De este modo, considerando el déficit de generación registrado en el subsistema norte y que, además, la demanda de la Refinería Talara se encontraba ejecutando un rechazo manual de carga de 34 MW (solo estaba autorizado a consumir 3 MW); no resultaba adecuado coordinar la normalización de 15 MW para viabilizar el arranque de la unidad TV1 de la C.T. Refinería Talara, cuyo tiempo estimado de puesta en servicio es de 10.5 horas. Esto, debido a que, normativamente, en situaciones de rechazos de carga se prioriza el restablecimiento del suministro de carga regulada, en aplicación del numeral 8.3 del PR-16[7] "Rechazos de Carga".

[5] Según lo informado por PETROPERU mediante correo electrónico del 16.05.2025.
[6] De acuerdo con la Ficha Técnica, la central tiene un tiempo de arranque de 630 minutos (10,5 horas).
[7] *"8.3 En los RC, sin que ello signifique exclusión del RC, el COES privilegiará el abastecimiento del suministro eléctrico de acuerdo al siguiente orden de prioridad:*
a.- Las Cargas Esenciales calificadas por OSINERGMIN.
b.- Los Usuarios Regulados
c.- Los Usuarios Libres
El programa de RC y las disposiciones de rechazo de carga establecidos por el COES no podrá ser modificado por los Agentes."

En ese sentido, debido a las condiciones del sistema, no era viable que la unidad TV1 de la C.T. Refinería Talara cumpla con la generación prevista en el PDI del 16.05.2025, ya que para lograr su operación requería incrementar el rechazo de carga existente y también cumplir con los tiempos establecidos en su Ficha Técnica.

3.2.5 Por lo tanto, no corresponde atribuir responsabilidad a la indisponibilidad de la C.T. Refinería Talara por los Rechazos Manuales de Carga durante y luego de culminarse la etapa de restablecimiento, ya que, técnicamente no era posible autorizar su arranque y sincronización debido a las condiciones del subsistema norte (déficit de generación).

3.2.6 Con respecto al supuesto incumplimiento del despacho programado de "*otros agentes*", se indica lo siguiente:

- La C.H. Curumuy, compuesta de las unidades G1 y G2, sincronizaron a las 11:51:36 h y las 11:57:03 h, luego de haber verificado la energización de la S.E. Curumuy durante las maniobras de restablecimiento. Asimismo, a las 12:39 h, la central se encontraba generando 12,24 MW, siendo su capacidad 12,50 MW. Por lo tanto, dicha central contribuyó a reducir el déficit de generación en la zona norte.

- A las 12:22 h se coordinó el arranque de las unidades MAK 1 y MAK 2 de la C.T. Tumbes. A las 12:36 h y las 12:56 h las unidades MAK 1 Y MAK 2 sincronizaron, respectivamente. Asimismo, a las 13:50 h, la C.T. Tumbes se encontraba generando 15,96 MW; por lo tanto, desde su arranque cumplió con la rampa de incremento de generación declarado en su ficha técnica (0,1 MW/min) y contribuyó a reducir el déficit de generación en la zona norte.

- A las 12:24:02 h, se conectó la línea L-6668 (Poechos – Sullana) de 60 kV en la S.E Poechos I. A las 12:30:09 h la unidad G1 de la C.H. Poechos I sincronizó con el SEIN. Sin embargo, a las 12:30:19 h, durante la secuencia de arranque de la unidad G2 se registró alarma de traba automática, debido a bajo nivel de aceite en el cojinete inferior. Por ese motivo, la empresa SINERSA, titular de la central, realizó los trabajos correctivos correspondientes y a las 13:32:23 h, la unidad sincronizó.

  Por lo tanto, entre las 12:30:19 h (falla en el arranque de la unidad G2) y las 13:32:23 h (sincronización de la unidad G2 de la C.H. Poechos I), **la unidad G2 de la C.H. Poechos I**, de titularidad de la empresa SINERSA estuvo indisponible por falla, lo cual **contribuyó al déficit de generación** de la zona norte en ese periodo.

- Con respecto a la C.H. Poechos II, a las 12:35:30 h se arrancó la unidad G1; sin embargo, se registraron problemas en el sistema de medición de velocidad del generador por falla en los sensores. Ante este inconveniente, se procedió con el arranque de la unidad G2, la cual

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

sincronizó a las 12:53:42 h y a las 13:00 h, se encontraba generando a máxima generación (4,8 MW).

Por lo tanto, entre las 12:35:30 h (falla en arranque de la unidad G1) y las 14:58:06 h (sincronización de la unidad G1 de la C.H. Poechos II**), la unidad G1 de la C.H. Poechos II** de titularidad de la empresa SINERSA estuvo indisponible por falla, lo cual **contribuyó al déficit de generación de la zona norte** en ese periodo.

- A las 12:06 h se conectó la línea L-6660B (Paita Industrial – Tablazo) de 60 kV. A las 12:27 h, se energizó el transformador TP-01 de la C.T. Tablazo. A las 13:15 h[8], el operador de la central inició el proceso de arranque de la unidad TG1 de la C.T. Tablazo, la cual sincronizó a las 13:30 h[9].

  Al respecto, según lo informado por ELECTRONOROESTE, luego de un evento de desconexión imprevisto, los tiempos de sincronización pueden alcanzar los 85 minutos; asimismo, en el caso particular del evento, durante el colapso, la unidad alcanzó una sobrecarga de hasta 170 % (42,8 MW), lo cual originó incremento de vibraciones en el GEAR BOX de la unidad. Por estos motivos, fue necesario realizar una inspección física más detallada en campo y el análisis de las tendencias de los parámetros de la unidad. Por lo tanto, se observa que la unidad TG1 de la C.T. Tablazo, tuvo que realizar verificaciones adicionales previo a su arranque. En ese sentido, la unidad sincronizó luego de realizarse estas verificaciones y contribuyó a disminuir el déficit de generación del subsistema norte.

- La unidad G1 de la C.T. Tallanca sincronizó a las 13:59:35 h y la unidad G2, a las 14:13.40 h. De acuerdo con lo informado por la empresa SUDAMERICANA DE ENERGÍA, el arranque de estos motores siempre se realiza una vez que la C.T. Tablazo sincronice[10]. Por lo tanto, se ejecutó la siguiente secuencia:

  - A las 13:50 h, la TG1 de la C.T. Tablazo alcanzó máxima generación.
  - A las 13:58:35 h, el motor G1 de la C.T. Tallanca sincronizó.
  - A las 14:11:01 h, el motor G1 de la C.T. Tallanca alcanzó máxima generación.
  - A las 14:13:40 h, el motor G2 de la C.T. Tallanca sincronizó
  - A las 14:22:05 h, el motor G2 de la C.T. Tallanca alcanzó máxima generación.

  Respecto al tiempo de sincronización de los motores G1 y G2 de la C.T. Tallanca, cabe señalar que no se dispone de fichas técnicas con los tiempos de arranque y rampas de incremento de carga de dichas unidades; sin embargo, en base a la secuencia de arranque informada,

[8] Según lo informado por empresa ELECTRONOROESTE, el tiempo de arranque de la unidad desde la orden es de 15 minutos.
[9] Tiempos actualizados, según lo informado por ELECTRONOROESTE mediante correo electrónico del 16.09.2025.
[10] Según lo informado por SUDAMERICANA DE ENERGÍA mediante correo electrónico del 16.09.2025.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

se registraron tiempos de 8,58 minutos y 2,65 minutos, respectivamente, los cuales se consideran razonables y dentro de los parámetros habituales. Por lo tanto, la C.T. Tallanca contribuyó a reducir el déficit de generación.

3.2.7 Por otro lado, de acuerdo con la secuencia cronológica del evento, a las 15:41:15 h desconectó la C.T. Tablazo cuando generaba 25,60 MW, debido a falla en el sensor de vibración, según lo informado por ELECTRONOROESTE, titular de la central. Al respecto, se observa que esta indisponibilidad contribuyó con el déficit de generación de la zona norte, ya que, esta central dejó de inyectar 25,60 MW. Por lo tanto, entre las 15:41:15 h (instante de su desconexión) y las 20:17:01 h (hora de sincronización), dicha central dejó de aportar generación esencial para la zona norte, contribuyendo directamente al déficit de generación. En ese sentido, corresponde considerar que la **indisponibilidad de la C.T. Tablazo contribuyó al déficit de generación en el subsistema norte entre las 15:41:15 h y las 20:17:01 h.**

3.2.8 De lo indicado en los numerales 3.2.6 y 3.2.7 de la presente Decisión, se concluye que la indisponibilidad de las unidades de generación involucradas contribuyó al déficit de generación registrado en el sistema eléctrico norte durante la etapa de restablecimiento. Durante este periodo, no solo la unidad TG5 de la C.T.R.F. Talara permaneció indisponible por falla en el arranque, sino que, el generador G2 de la C.H. Poechos I estuvo indisponible entre las 12:30:19 h y las 13:32:23 h; el generador G1 de la C.H. Poechos II estuvo indisponible entre las 12:35:30 h y las 14:58:06 h; y la C.T. Tablazo estuvo indisponible entre las 15:41:15 h y las 20:17:01 h. Dichas indisponibilidades redujeron la capacidad de generación disponible en el sistema eléctrico norte y, en consecuencia, incidieron en la magnitud y duración de los Rechazos Manuales de Carga.

Por lo tanto, corresponde amparar parcialmente la solicitud de EGP respecto a la asignación de responsabilidad compartida por los Rechazos Manuales de Carga, considerando la participación de la empresa SINERSA (por las unidades G2 y G1 de las CC.HH. Poechos I y II, respectivamente) y ELECTRONOROESTE (por la C.T. Tablazo), cuyas unidades de generación estuvieron indisponibles en los intervalos detallados. Los periodos de responsabilidad compartida se resumen en el siguiente cuadro:

INTERVALOS DE RESPONSABILIDAD COMPARTIDA	UNIDADES DE GENERACIÓN	RESPONSABLES
12:30:19 h - 12:35:30 h	TG5 C.T.R.F Talara G2 C.H. Poechos I	ENEL GENERACIÓN PIURA SINERSA
12:35:30 h – 13:32:23 h	TG5 C.T.R.F Talara G2 C.H. Poechos I G1 C.H. Poechos II	ENEL GENERACIÓN PIURA SINERSA
13:32:23 h – 14:58:06 h	TG5 C.T.R.F Talara G1 C.H. Poechos II	ENEL GENERACIÓN PIURA SINERSA
15:41:15 h – 20:17:01 h	TG5 C.T.R.F Talara C.T. Tablazo	ENEL GENERACIÓN PIURA ELECTRONOROESTE

3.2.9 Por lo expuesto en el numeral precedente, corresponde modificar la Decisión Impugnada en los siguientes extremos:

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

Modificar el Decide Cuarto, a fin de considerar solo los periodos de Rechazo Manual de Carga atribuibles a la empresa EGP, por la indisponibilidad de la unidad TG5 de la C.T.R.F. Talara

Modificar el Decide Quinto considerando la asignación de responsabilidad compartida por los Rechazos Manuales de Carga ocurridos entre las 12:30:19 h y las 12:35:30 h. En ese sentido, los porcentajes de responsabilidad para los Rechazos Manuales de Carga se determinan de acuerdo con la potencia efectiva de las unidades de generación involucradas, tal como se indica en el siguiente cuadro:

EMPRESA	CENTRAL	POTENCIA EFECTIVA (MW)	PORCENTAJE DE RESPONSABILIDAD (%)
ENEL GENERACIÓN PIURA	TG5 – C.T.R.F Talara	184,87	95,95
SINERSA	C.H. Poechos I (G2)	7,80[11]	4,05
TOTAL		192,67	100

Incorporar el Decide Sexto considerando la asignación de responsabilidad compartida por los Rechazos Manuales de Carga ocurridos entre las 12:35:30 h y las 13:32:23 h. En ese sentido, los porcentajes de responsabilidad para los Rechazos Manuales de Carga se determinan de acuerdo con la potencia efectiva de las unidades de generación involucradas, tal como se indica en el siguiente cuadro:

EMPRESA	CENTRAL	POTENCIA EFECTIVA (MW)	PORCENTAJE DE RESPONSABILIDAD (%)
ENEL GENERACIÓN PIURA	TG5 – C.T.R.F Talara	184,87	93,62
SINERSA	C.H. Poechos I (G2)	7,80	3,95
SINERSA	C.H. Poechos II (G1)	4,80	2,43
TOTAL		197,47	100

Incorporar el Decide Séptimo considerando la asignación de responsabilidad compartida por los Rechazos Manuales de Carga ocurridos entre las 13:32:23 h y las 14:58:06 h. En ese sentido, los porcentajes de responsabilidad para los Rechazos Manuales de Carga se determinan de acuerdo con la potencia efectiva de las unidades de generación involucradas, tal como se indica en el siguiente cuadro:

[11] Según Informe N° SIN-POECHOS 1-002-2022 proporcionado por la empresa SINERSA mediante correo electrónico del 16.09.2025, por cada unidad de la C.H. Poechos I se obtiene una potencia de 7,80 MW.

EMPRESA	CENTRAL	POTENCIA EFECTIVA (MW)	PORCENTAJE DE RESPONSABILIDAD (%)
ENEL GENERACIÓN PIURA	TG5 – C.T.R.F Talara	184,87	97,47
SINERSA	C.H. Poechos II (G1)	4,80	2,53
TOTAL		189,67	100

Incorporar el Decide Octavo considerando la asignación de responsabilidad compartida por los Rechazos Manuales de Carga ocurridos entre las 15:41:15 h y las 20:17:01 h. En ese sentido, los porcentajes de responsabilidad para los Rechazos Manuales de Carga se determinan de acuerdo con la potencia efectiva de las unidades de generación involucradas, tal como se indica en el siguiente cuadro:

EMPRESA	CENTRAL	POTENCIA EFECTIVA (MW)	PORCENTAJE DE RESPONSABILIDAD (%)
ENEL GENERACIÓN PIURA	TG5 – C.T.R.F Talara	184,87	87,49
ELECTRONOROESTE	C.T. Tablazo	26,429[12]	12,51
TOTAL		211,299	100

Incorporar el Decide Noveno, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

SEXTO: Incorporar el Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-050-2025, como parte integrante de la presente Decisión

3.2.10 Por todo lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración presentado por EGP.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

PRIMERO: *Declarar* ***FUNDADO EN PARTE*** *el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa ENEL GENERACIÓN PIURA S.A. con fecha 07.08.2025 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D/DO-370-2025, mediante la cual se le asignó responsabilidad por interrupción de suministros por Rechazo Manual de Carga como consecuencia del evento EV-050-2025 de fecha 16 de mayo de 2025 en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE. En*

[12] Dato considerado en base al último ensayo de potencia efectiva de la C.T. Tablazo aprobado en junio del 2015.

consecuencia, se modifica la Decisión Impugnada, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.2.9 de la presente decisión, modificándose los siguientes Decides:

CUARTO: Asignar responsabilidad a la empresa ENEL GENERACIÓN PIURA por las transgresiones a la NTCSE, en lo referente a los rechazos manuales de carga, que se muestran a continuación:

N°	SUMINISTRO	POTENCIA (MW)	INICIO (HH:MM:SS)	FINAL (HH:MM:SS)	DURACIÓN (MIN)
1	AGROAURORA S.A.C.	11,00	14:58:06	15:41:15	43,15
2	SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.	8,00	14:58:06	15:41:15	43,15
3	AGRICOLA DEL CHIRA S.A.	2,10	20:17:01	20:30:00	12,98
4	SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.	6,50	20:17:01	20:30:00	12,98
5	SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.	8,00	20:40:00	21:19:00	39,00
6	AGROMAR INDUSTRIAL S.A.	0,70	11:53:26	12:30:19	36,88
			14:58:06	15:41:15	43,15
			20:17:01	20:43:00	25,98
7	DEXIM SRL	1,10	11:56:11	12:30:19	34,13
			14:58:06	15:41:15	43,15
			20:17:01	20:43:00	25,98
8	INVERSIONES PRISCO S.A.C.	0,80	11:53:26	12:30:19	36,88
			14:58:06	15:41:15	43,15
			20:17:01	20:43:00	25,98
9	MIK CARPE S.A.C.	0,60	11:56:11	12:30:19	34,13
			14:58:06	15:41:15	43,15
			20:17:01	20:43:00	25,98
10	PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS SAC	0,60	11:56:11	12:30:19	34,13
			14:58:06	15:41:15	43,15
			20:17:01	20:43:00	25,98
11	PROMOTORA INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE PIURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3,50	11:44:49	12:30:19	45,50
			14:58:06	15:41:15	43,15
12	SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C.	8,00	11:35:16	12:30:19	55,05
			14:58:06	15:41:15	43,15
13	PROMOTORA INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE PIURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3,40	20:17:01	20:30:00	12,98
14	SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C.	6,90	20:17:01	20:30:00	12,98
15	SUNSHINE EXPORT S.A.C	1,50	20:17:01	20:39:00	21,98
16	SUNSHINE EXPORT S.A.C	1,10	20:17:01	20:39:00	21,98
17	TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. - TPE PAITA S.A.	2,20	20:17:01	20:37:00	19,98
18	PROMOTORA INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE PIURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3,50	20:30:00	21:13:00	43,00
19	SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C.	8,00	20:30:00	21:25:00	55,00
20	CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.	8,80	11:26:00	12:30:19	64,32
			14:58:06	15:41:15	43,15
21	CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.	5,30	20:17:01	20:41:00	23,98
22	CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.	17,30	20:41:00	21:43:00	62,00

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

23	GRUPO PATIO COMERCIAL S.A.C.	0,60	20:17:01	20:53:00	35,98
24	PESQUERA HERMANOS CORDOVA S.A.C.	1,40	20:17:01	20:30:00	12,98
25	REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	0,80	20:20:00	20:57:00	37,00
26	PETROPERU - REFINERÍA TALARA	32,99	12:26:00	12:30:19	4,32
27	PETROPERU - REFINERÍA TALARA	30,71	14:58:06	15:41:15	43,15
28	PETROPERU - REFINERÍA TALARA	30,04	20:17:01	20:30:00	12,98
29	PETROPERU - REFINERÍA TALARA	27,74	20:30:00	21:56:00	86,00
30	ECO - ACUICOLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	4,63	11:32:22	12:30:19	57,95
			14:58:06	15:41:15	43,15
31	PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.	2,25	11:53:26	12:30:19	36,88
			14:58:06	15:41:15	43,15
32	ECO - ACUICOLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3,87	20:17:01	20:30:00	12,98
33	PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.	1,69	20:17:01	20:30:00	12,98
34	REAL PLAZA S.R.L.	1,50	20:17:01	20:52:00	34,98
35	REAL PLAZA S.R.L.	1,40	20:17:01	20:52:00	34,98
36	REAL PLAZA S.R.L.	0,57	20:17:01	20:52:00	34,98
37	SUPERMERCADOS PERUANOS SOCIEDAD ANONIMA O S.P.S.A.	0,16	20:17:01	20:30:00	12,98
38	ECO - ACUICOLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	4,10	20:30:00	21:15:00	45,00
39	PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.	1,96	20:30:00	21:15:00	45,00
40	COSTA DEL SOL S A	0,06	20:17:01	20:30:00	12,98
41	PURA FRUIT COMPANY S.A.	0,20	20:17:01	20:30:00	12,98
42	ANDALUCITA S.A.	0,80	20:17:01	20:42:00	24,98
43	CONSERVERA DE LAS AMERICAS S. A	1,20	20:17:01	20:43:00	25,98
44	PESQUERA EXALMAR S.A.A.	0,80	20:17:01	20:44:00	26,98
45	SEAFROST S.A.C.	1,20	20:17:01	20:44:00	26,98
46	SEAFROST S.A.C.	0,80	20:17:01	20:55:00	37,98
47	OPEN PLAZA S.A.	1,00	20:17:01	20:40:00	22,98
48	ENO-MORROPÓN(A1406)	2,89	12:20:00	12:30:19	10,32
49	ENO-MORROPÓN(A1403)	0,93	12:20:00	12:30:19	10,32
50	ENO-SULLANA(A1209)	3,85	11:55:00	12:30:19	35,32
51	ENO-POECHOS(A1018)	3,15	12:19:00	12:30:19	11,32
52	ENO-POECHOS(A1019)	1,13	12:19:00	12:30:19	11,32
53	ENO-POECHOS(A1525)	0,10	12:19:00	12:30:19	11,32
54	ENO-EJIDOS(A1126)	1,50	11:35:16	12:30:19	55,05
55	ENO-PAITA(A1604)	3,50	11:56:11	12:30:19	34,13
			14:58:06	15:41:15	43,15
56	ENO-PAITA(A1605)	4,00	11:56:11	12:30:19	34,13
			14:58:06	15:41:15	43,15
57	ENO-PAITA(A1022)	6,30	11:56:11	12:30:19	34,13
			14:58:06	15:41:15	43,15
58	ENO-PAITA(A1606)	5,40	11:56:11	12:30:19	34,13
			14:58:06	15:41:15	43,15
59	ENO-PAITA(A1607)	2,50	11:56:11	12:30:19	34,13

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

			14:58:06	15:41:15	43,15
60	ENO-PAITA(A1608)	2,60	11:56:11	12:30:19	34,13
			14:58:06	15:41:15	43,15
61	ENO-PAITA(A1611)	3,10	11:56:11	12:30:19	34,13
			14:58:06	15:41:15	43,15
62	ENO-EJIDOS(A1125)	1,80	11:35:16	12:30:19	55,05
			14:58:06	15:41:15	43,15
63	ENO-LAS LOMAS(A1527) (SUNSHINE EXPORT)	1,31	14:58:06	15:41:15	43,15

QUINTO: Asignar responsabilidad a las empresas ENEL GENERACIÓN PIURA y SINERSA con una responsabilidad de 95,95% y 4,05%, respectivamente; al ser titulares de las instalaciones que originaron las transgresiones a la calidad de suministro por Rechazo Manual de Carga que se indican a continuación:

N°	SUMINISTRO	POTENCIA (MW)	INICIO (HH:MM:SS)	FINAL (HH:MM:SS)	DURACIÓN (MIN)
1	SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.	8,00	12:32:45	12:35:30	2,75
2	AGROMAR INDUSTRIAL S.A.	0,70	12:30:19	12:35:30	5,18
3	DEXIM SRL	1,10	12:30:19	12:35:30	5,18
4	INVERSIONES PRISCO S.A.C.	0,80	12:30:19	12:35:30	5,18
5	MIK CARPE S.A.C.	0,60	12:30:19	12:35:30	5,18
6	PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS SAC	0,60	12:30:19	12:35:30	5,18
7	PROMOTORA INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE PIURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3,50	12:30:19	12:35:30	5,18
8	SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C.	8,00	12:30:19	12:35:30	5,18
9	CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.	8,80	12:30:19	12:35:30	5,18
10	PETROPERU - REFINERÍA TALARA	32,99	12:30:19	12:35:30	5,18
11	ECO - ACUICOLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	4,63	12:30:19	12:35:30	5,18
12	PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.	2,25	12:30:19	12:35:30	5,18
13	ENO-MORROPÓN(A1406)	2,89	12:30:19	12:35:30	5,18
14	ENO-MORROPÓN(A1403)	0,93	12:30:19	12:35:30	5,18
15	ENO-SULLANA(A1209)	3,85	12:30:19	12:35:30	5,18
16	ENO-POECHOS(A1018)	3,15	12:30:19	12:35:30	5,18
17	ENO-POECHOS(A1019)	1,13	12:30:19	12:35:30	5,18
18	ENO-POECHOS(A1525)	0,10	12:30:19	12:35:30	5,18
19	ENO-EJIDOS(A1126)	1,50	12:30:19	12:35:30	5,18
20	ENO-PAITA(A1604)	3,50	12:30:19	12:35:30	5,18
21	ENO-PAITA(A1605)	4,00	12:30:19	12:35:30	5,18
22	ENO-PAITA(A1022)	6,30	12:30:19	12:35:30	5,18
23	ENO-PAITA(A1606)	5,40	12:30:19	12:35:30	5,18
24	ENO-PAITA(A1607)	2,50	12:30:19	12:35:30	5,18
25	ENO-PAITA(A1608)	2,60	12:30:19	12:35:30	5,18
26	ENO-PAITA(A1611)	3,10	12:30:19	12:35:30	5,18
27	ENO-EJIDOS(A1125)	1,80	12:30:19	12:35:30	5,18

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

SEXTO: Asignar responsabilidad a las empresas ENEL GENERACIÓN PIURA y SINERSA con una responsabilidad de 93,62% y 6,38%, respectivamente; al ser titulares de las instalaciones que originaron las transgresiones a la calidad de suministro por Rechazo Manual de Carga que se indican a continuación:

N°	SUMINISTRO	POTENCIA (MW)	INICIO (HH:MM:SS)	FINAL (HH:MM:SS)	DURACIÓN (MIN)
1	AGROAURORA S.A.C.	11,00	12:40:00	13:32:23	52,38
2	SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.	8,00	12:35:30	13:32:23	56,88
3	AGROMAR INDUSTRIAL S.A.	0,70	12:35:30	13:32:23	56,88
4	DEXIM SRL	1,10	12:35:30	13:32:23	56,88
5	INVERSIONES PRISCO S.A.C.	0,80	12:35:30	13:32:23	56,88
6	MIK CARPE S.A.C.	0,60	12:35:30	13:32:23	56,88
7	PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS SAC	0,60	12:35:30	13:32:23	56,88
8	PROMOTORA INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE PIURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3,50	12:35:30	13:32:23	56,88
9	SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C.	8,00	12:35:30	13:32:23	56,88
10	CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.	8,80	12:35:30	13:32:23	56,88
11	PETROPERU - REFINERÍA TALARA	32,99	12:35:30	13:00:00	24,50
12	PETROPERU - REFINERÍA TALARA	30,71	13:00:00	13:32:23	32,38
13	ECO - ACUICOLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	4,63	12:35:30	13:32:23	56,88
14	PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.	2,25	12:35:30	13:32:23	56,88
15	ENO-MORROPÓN(A1406)	2,89	12:35:30	13:32:23	56,88
16	ENO-MORROPÓN(A1403)	0,93	12:35:30	13:32:23	56,88
17	ENO-SULLANA(A1209)	3,85	12:35:30	13:32:23	56,88
18	ENO-POECHOS(A1018)	3,15	12:35:30	13:32:23	56,88
19	ENO-POECHOS(A1019)	1,13	12:35:30	13:32:23	56,88
20	ENO-POECHOS(A1525)	0,10	12:35:30	13:32:23	56,88
21	ENO-EJIDOS(A1126)	1,50	12:35:30	13:32:23	56,88
22	ENO-PAITA(A1604)	3,50	12:35:30	13:32:23	56,88
23	ENO-PAITA(A1605)	4,00	12:35:30	13:32:23	56,88
24	ENO-PAITA(A1022)	6,30	12:35:30	13:32:23	56,88
25	ENO-PAITA(A1606)	5,40	12:35:30	13:32:23	56,88
26	ENO-PAITA(A1607)	2,50	12:35:30	13:32:23	56,88
27	ENO-PAITA(A1608)	2,60	12:35:30	13:32:23	56,88
28	ENO-PAITA(A1611)	3,10	12:35:30	13:32:23	56,88
29	ENO-EJIDOS(A1125)	1,80	12:35:30	13:32:23	56,88

SEPTIMO: Asignar responsabilidad a las empresas ENEL GENERACIÓN PIURA y SINERSA con una responsabilidad de 97,47% y 2,53%, respectivamente; al ser titulares de la instalación que originó las transgresiones a la calidad de suministro por Rechazo Manual de Carga que se indican a continuación:

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

N°	SUMINISTRO	POTENCIA (MW)	INICIO (HH:MM:SS)	FINAL (HH:MM:SS)	DURACIÓN (MIN)
1	AGROAURORA S.A.C.	11,00	13:32:23	14:58:06	85,72
2	SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.	8,00	13:32:23	14:58:06	85,72
3	AGROMAR INDUSTRIAL S.A.	0,70	13:32:23	14:58:06	85,72
4	DEXIM SRL	1,10	13:32:23	14:58:06	85,72
5	INVERSIONES PRISCO S.A.C.	0,80	13:32:23	14:58:06	85,72
6	MIK CARPE S.A.C.	0,60	13:32:23	14:58:06	85,72
7	PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS SAC	0,60	13:32:23	14:58:06	85,72
8	PROMOTORA INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE PIURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3,50	13:32:23	14:58:06	85,72
9	SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C.	8,00	13:32:23	14:58:06	85,72
10	CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.	8,80	13:32:23	14:58:06	85,72
11	PETROPERU - REFINERÍA TALARA	30,71	13:32:23	14:58:06	85,72
12	ECO - ACUICOLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	4,63	13:32:23	14:58:06	85,72
13	PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.	2,25	13:32:23	14:58:06	85,72
14	ENO-MORROPÓN(A1406)	2,89	13:32:23	13:42:43	10,33
15	ENO-MORROPÓN(A1403)	0,93	13:32:23	13:42:43	10,33
16	ENO-SULLANA(A1209)	3,85	13:32:23	14:25:53	53,50
17	ENO-POECHOS(A1018)	3,15	13:32:23	14:31:43	59,33
18	ENO-POECHOS(A1019)	1,13	13:32:23	14:31:43	59,33
19	ENO-POECHOS(A1525)	0,10	13:32:23	14:31:43	59,33
20	ENO-EJIDOS(A1126)	1,50	13:32:23	14:50:43	78,33
21	ENO-PAITA(A1604)	3,50	13:32:23	14:58:06	85,72
22	ENO-PAITA(A1605)	4,00	13:32:23	14:58:06	85,72
23	ENO-PAITA(A1022)	6,30	13:32:23	14:58:06	85,72
24	ENO-PAITA(A1606)	5,40	13:32:23	14:58:06	85,72
25	ENO-PAITA(A1607)	2,50	13:32:23	14:58:06	85,72
26	ENO-PAITA(A1608)	2,60	13:32:23	14:58:06	85,72
27	ENO-PAITA(A1611)	3,10	13:32:23	14:58:06	85,72
28	ENO-EJIDOS(A1125)	1,80	13:32:23	14:58:06	85,72
29	ENO-LAS LOMAS(A1527) (SUNSHINE EXPORT)	1,31	13:50:15	14:58:06	67,85

OCTAVO: Asignar responsabilidad a las empresas ENEL GENERACIÓN PIURA y ELECTRONOROESTE con una responsabilidad de 87,49% y 12,51%, respectivamente; al ser titulares de la instalación que originó las transgresiones a la calidad de suministro por Rechazo Manual de Carga que se indican a continuación:

N°	SUMINISTRO	POTENCIA (MW)	INICIO (HH:MM:SS)	FINAL (HH:MM:SS)	DURACIÓN (MIN)
1	AGROAURORA S.A.C.	11,00	15:41:15	16:55:00	73,75
2	COSTA MIRA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	1,73	18:45:00	19:45:00	60,00
3	SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.	8,00	15:41:15	18:30:00	168,75
4	AGRICOLA DEL CHIRA S.A.	2,10	18:30:00	20:17:01	107,02
5	SUCROALCOLERA DEL CHIRA S.A.	6,50	18:30:00	20:17:01	107,02

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

6	AGROMAR INDUSTRIAL S.A.	0,70	15:41:15	20:17:01	275,77
7	DEXIM SRL	1,10	15:41:15	20:17:01	275,77
8	INVERSIONES PRISCO S.A.C.	0,80	15:41:15	20:17:01	275,77
9	MIK CARPE S.A.C.	0,60	15:41:15	20:17:01	275,77
10	PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS SAC	0,60	15:41:15	20:17:01	275,77
11	PROMOTORA INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE PIURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3,50	15:41:15	18:30:00	168,75
12	SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C.	8,00	15:41:15	18:30:00	168,75
13	PROMOTORA INMOBILIARIA INDUSTRIAL DE PIURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3,40	18:30:00	20:17:01	107,02
14	SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C.	6,90	18:30:00	20:17:01	107,02
15	SUNSHINE EXPORT S.A.C	1,50	18:47:00	20:17:01	90,02
16	SUNSHINE EXPORT S.A.C	1,10	18:47:00	20:17:01	90,02
17	TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. - TPE PAITA S.A.	2,20	18:32:00	20:17:01	105,02
18	CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.	8,80	15:41:15	18:38:00	176,75
19	CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.	5,30	18:38:00	20:17:01	99,02
20	GRUPO PATIO COMERCIAL S.A.C.	0,60	19:58:00	20:17:01	19,02
21	PESQUERA HERMANOS CORDOVA S.A.C.	1,40	18:30:00	20:17:01	107,02
22	PETROPERU - REFINERÍA TALARA	30,71	15:41:15	18:30:00	168,75
23	PETROPERU - REFINERÍA TALARA	30,04	18:30:00	20:17:01	107,02
24	ECO - ACUICOLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	4,63	15:41:15	18:30:00	168,75
25	PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.	2,25	15:41:15	18:30:00	168,75
26	ECO - ACUICOLA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	3,87	18:30:00	20:17:01	107,02
27	PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.	1,69	18:30:00	20:17:01	107,02
28	REAL PLAZA S.R.L.	1,50	18:58:00	20:17:01	79,02
29	REAL PLAZA S.R.L.	1,40	18:56:00	20:17:01	81,02
30	REAL PLAZA S.R.L.	0,57	19:21:00	20:17:01	56,02
31	SUPERMERCADOS PERUANOS SOCIEDAD ANONIMA O S.P.S.A.	0,16	18:30:00	20:17:01	107,02
32	COSTA DEL SOL S A	0,06	18:45:00	20:17:01	92,02
33	PURA FRUIT COMPANY S.A.	0,20	18:30:00	20:17:01	107,02
34	ANDALUCITA S.A.	0,80	18:53:00	20:17:01	84,02
35	CONSERVERA DE LAS AMERICAS S. A	1,20	18:54:00	20:17:01	83,02
36	PESQUERA EXALMAR S.A.A.	0,80	18:55:00	20:17:01	82,02
37	SEAFROST S.A.C.	1,20	18:54:00	20:17:01	83,02
38	SEAFROST S.A.C.	0,80	18:54:00	20:17:01	83,02
39	OPEN PLAZA S.A.	1,00	20:15:00	20:17:01	2,02
40	ENO-PAITA(A1604)	3,50	15:41:15	16:23:43	42,47
41	ENO-PAITA(A1605)	4,00	15:41:15	16:23:43	42,47
42	ENO-PAITA(A1022)	6,30	15:41:15	16:23:43	42,47
43	ENO-PAITA(A1606)	5,40	15:41:15	16:23:43	42,47
44	ENO-PAITA(A1607)	2,50	15:41:15	16:23:43	42,47
45	ENO-PAITA(A1608)	2,60	15:41:15	16:23:43	42,47
46	ENO-PAITA(A1611)	3,10	15:41:15	16:23:43	42,47
47	ENO-EJIDOS(A1125)	1,80	15:41:15	16:30:43	49,47

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

48	ENO-LAS LOMAS(A1527) (SUNSHINE EXPORT)	1,31	15:41:15	16:30:00	48,75

Notifíquese,

Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO
COES

DIRECTOR EJECUTIVO
V°B°
Ing. LEONARDO DEJO
COES